

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO DE DOMINIO PÚBLICO CON TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS (B.O.P. número 46 de 10 de abril de 2013; corrección de errores B.O.P. número 65 de 22 de mayo de 2013).*

**La presente Ordenanza se transcribe con las modificaciones introducidas por la Ordenanza Municipal por la que se modifica la Ordenanza reguladora de la ocupación del suelo de dominio público con terrazas anejas a establecimientos, publicada en el B.O.P. de Las Palmas número 118 de 12 de septiembre de 2014.*

**En caso de discrepancia, prevalecerá lo publicado en el B.O.P. de Las Palmas con respecto a lo expresado en el presente texto consolidado.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta la fecha las terrazas en suelo de dominio público del Municipio de Santa Lucía de Tirajana eran reguladas por la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas y otras Instalaciones Análogas publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de noviembre de 1998.

La nueva Ordenanza responde a las demandas de la actual coyuntura económica y social, y trata de conjugar los intereses comerciales, cuya dinamización resulta vital en estos momentos, con los intereses del resto de usuarios de la vía pública y vecinos del Municipio.

Se ha tratado asimismo de dar un modelo armonizado de ordenación de las terrazas, estableciendo las tipologías de instalaciones autorizadas y determinando unos parámetros que aseguren unos mínimos de calidad y seguridad, que proyecten una imagen de un municipio moderno, dinámico, comercial y respetuoso con el medio ambiente y la estética urbana.

La presente Ordenanza contempla sólo aquellas terrazas anejas a un establecimiento principal de restauración que cuente para su ejercicio con título habilitante válido en derecho, dando respuesta a las demandas del Sector y a la realidad fáctica. Para ello se prevén seis diferentes modelos de ocupación, en función de la localización o características de la vía o zona en la que se pretende instalar la terraza. En todos los casos se respetará un itinerario accesible que minimice las molestias y el menoscabo del uso público del resto de usuarios del dominio público.

Se establece asimismo un régimen procedimental que trata de coordinarse con el resto de regímenes procedimentales aplicables, y un régimen sancionador que tiene como principal objetivo asegurar la observancia de lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas anejas a establecimientos que ejerzan la actividad de restauración mediante un título habilitante válido en derecho.

Artículo 2. Definiciones y tipología

1. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:



a) Terraza: terraza aneja a establecimiento principal de restauración, constituida con la instalación o ubicación, frente al establecimiento principal o adosado a su fachada, de mesas, sillas, sombrillas, toldos, cerramientos o cualquier otro elemento previsto en esta Ordenanza.

b) Establecimiento principal: local o establecimiento que desarrolla, mediante título habilitante válido en derecho, la actividad de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería o cualquier otra actividad de restauración.

c) Itinerario accesible: franja peatonal del espacio del dominio público que en todo caso ha de quedar libre de obstáculos permitiendo el libre tránsito de los viandantes.

2. La presente Ordenanza configura los siguientes modelos de ocupación del dominio público, en función de los caracteres del dominio público que se pretende ocupar:

- Modelo I: Terrazas en aceras de ancho mayor o igual a 4 metros.
- Modelo II: Terrazas en aceras de ancho inferior a 4 metros.
- Modelo III: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Edificaciones alineadas conforme al Plan General de Ordenación.
- Modelo IV: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Edificaciones no alineadas conforme al Plan General de Ordenación.
- Modelo V: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Locales del Centro Comercial Avenida de Canarias.
- Modelo VI: Terrazas en resto de calles peatonales, plazas, parques o espacios libres.

CAPÍTULO II. CONDICIONES PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 3. Condiciones generales para la ocupación del dominio público

1. Las terrazas objeto de la presente Ordenanza podrán tener unas dimensiones máximas de 10 metros de longitud y 50 metros cuadrados de superficie.

2. No podrán autorizarse más de 20 metros de largo de terrazas contiguas sin dejar un itinerario accesible mínimo entre ellas de 1,80 metros.

Artículo 4. Limitaciones generales

1. Limitaciones de tránsito peatonal y accesibilidad. La instalación de la terraza no podrá ocupar el espacio de la vía que se destine al tráfico rodado o al estacionamiento de vehículos, salvo en el supuesto de tarimas autorizadas conforme al Modelo II c.

Si en la acera existieran zonas habilitadas para "carril bici" o zonas ajardinadas la instalación de las terrazas no podrá obligar o propiciar el tránsito de los peatones por estos espacios, no pudiendo computarse la superficie destinada a estos espacios como itinerario accesible.

Deberán respetarse en todo caso las disposiciones contenidas en la legislación de accesibilidad y supresión de barreras físicas.

2. Limitaciones relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

a) Se respetará la distancia mínima necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de las paradas de guagua, taxis, vados, pasos de peatones, y similares.

b) Deberán dejarse completamente libres para su utilización los elementos de mobiliario urbano de uso público, así como aquellos elementos de urbanización existentes; tales como parterres, alcorques, entradas a galerías visitables, entradas de garaje, salidas de emergencia, centros de transformación, depósitos, aljibes, cabinas telefónicas, luminarias, armarios de registro de cualquier tipo de instalación, elementos e instalaciones para el control del tráfico, elementos de señalización de tráfico y/o peatonal, hidrantes, arquetas de registro de instalaciones o cualquier otro vinculado a un servicio público.

c) Como excepción a lo establecido en la letra anterior, podrán existir arquetas de registro de instalaciones en la superficie a ocupar por la terraza, excepto las correspondientes a hidrantes contra incendios, siempre que sobre las mismas sólo se sitúen mesas, sillas y/o sombrillas, y la instalación de la terraza permita el acceso a las mismas. El titular del establecimiento, a requerimiento de los operarios de las instalaciones y en cualquier momento, está obligado a permitir el acceso a dichas arquetas a los operarios de las mismas, durante el tiempo que resulte necesario para proceder al registro de las instalaciones, la ejecución de reparaciones y todas aquellas acciones derivadas del uso y mantenimiento de dichas instalaciones. Durante este periodo deberá dejar libre de cualquier elemento de mobiliario la terraza que pudiera obstaculizar el trabajo de los operarios.

En el caso de cerramientos estables, además de los supuestos del párrafo anterior, se permitirá que las mamparas cortavientos se sitúen sobre las arquetas de registro de las instalaciones, siempre que dichas mamparas cuenten con un sistema móvil abisagrado con cierre de seguridad que permita la apertura de la mampara situada sobre la arqueta, por los operarios de mantenimiento de dichas instalaciones, en las condiciones descritas en el párrafo anterior.

d) Como excepción a lo establecido en la letra b) se permitirá, únicamente para terrazas constituidas por mesas, sillas y/o sombrillas, la existencia en la superficie a ocupar por la terraza de báculos de iluminación y de alcorques destinados a especies vegetales de porte alto como árboles, palmáceas, o similares.

3. La autorización de las terrazas no podrá menoscabar la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares que sean objeto de protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanístico.

Artículo 5. Prohibiciones generales

En las terrazas objeto de la presente Ordenanza no se permitirá:

a) La instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o cualquier tipo de características análogas.

b) Salvo autorización expresa, actuaciones musicales en directo o la emisión de sonidos mediante equipos de reproducción.

c) La colocación de elementos que puedan entorpecer la entrada y salida a viviendas, portales, soportales y otros locales comerciales, así como impedir o dificultar la libre circulación de peatones o usuarios o la visibilidad de las señales de tráfico y circulación de vehículos.

d) La instalación de mostradores, barras u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior del establecimiento principal.



e) La instalación de terrazas cuando el establecimiento principal y la terraza estén separados por calzada de tráfico rodado de vehículos.

Artículo 6. Modelos de ocupación del dominio público

1. Modelo I: Terrazas en aceras de ancho mayor o igual a 4 metros

Las terrazas se ubicarán enfrentadas a la fachada del establecimiento principal. Como norma general su longitud no excederá de la fachada del establecimiento principal, si bien podrá ocupar el largo de la fachada del edificio, siempre que en el mismo no existan otros locales.

Si existiera más de un local en un mismo edificio, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose, en su caso, el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales, siempre que exista continuidad en las superficies a ocupar resultantes.

El ancho de la terraza se establecerá en función del ancho de la acera, según se describe en la siguiente tabla y en el gráfico 1 del Anexo I.

Tabla 1

Ancho de la acera (x)	Ancho de la terraza	Largo de la terraza
$4m \leq x < 5m$	1,65 m	Largo de la fachada del establecimiento o edificio (máximo 10 metros)
$5m \leq x < 6m$	2,50 m	
$6m \leq x < 8m$	3,00 m	
$x \geq 8m$	5,00 m	

Se dispondrán longitudinalmente, garantizando, en todo caso, un itinerario accesible permanente de 1,80 metros mínimo de anchura libre de obstáculos, en el punto más desfavorable, así como una separación de la calzada de 0,55 metros. No obstante, excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar una separación mayor con la calzada, así como un ancho menor de la terraza, cuando la irregular alineación de la fachada de parcelas o edificaciones colindantes, así como los elementos de urbanización existentes, hagan incompatible la instalación de la terraza con la separación de la calzada a 0,55 metros

2. Modelo II: Terrazas en aceras de ancho inferior a 4 metros

Según se describe en los gráficos 2 y 3 del Anexo I de la presente Ordenanza, la ocupación del dominio público se podrá realizar mediante:

a) La colocación de una sola fila de mesas y sillas adosadas a la línea de fachada del establecimiento principal con un ancho de ocupación de 70 centímetros como máximo. Deberá un itinerario accesible peatonal de 1,50 metros en el punto más desfavorable (gráfico 2).

b) La colocación de una sola fila de mesas y sillas separadas de la línea de fachada del establecimiento principal. Deberá respetar un itinerario accesible peatonal de 1,50 metros así como una separación con la calzada de 0,55 metros como mínimo. (Gráfico 2).

Si existiera más de un local en un mismo edificio, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose, en su caso, el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales, siempre que exista continuidad en las superficies a ocupar resultantes.

c) La ocupación de la zona de estacionamiento de la calzada mediante una tarima, con las siguientes condiciones:

Sólo se permitirán en calzadas con plazas de estacionamiento. La longitud máxima del espacio a ocupar será la longitud de la fachada del establecimiento principal.

En todos los casos de instalación mediante tarima deberá retranquearse la terraza 0,50 metros respecto de la vía de circulación y las plazas de aparcamientos colindantes e instalar bolardos en el espacio retranqueado según describe el gráfico 3 del Anexo I de la presente Ordenanza.

En los establecimientos que tengan dos o más fachadas sólo se podrá instalar la tarima frente a una de ellas, a propuesta de su titular, sin perjuicio de que el Ayuntamiento por razones de interés público decidiera el cambio de la citada ubicación.

En el caso de que dos establecimientos colindantes soliciten tarima, éstas podrán adosarse entre ellas, minimizando los retranqueos exigidos en cada caso únicamente en el punto común de las mismas, siempre y cuando las condiciones de la vía lo permitan, y sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

El solicitante correrá a cargo de la señalización de la calzada así como de los trabajos derivados para la correcta implantación de la tarima, que por motivos de seguridad y tráfico sean impuestos por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá conceder o denegar la solicitud de ocupación de la calzada mediante tarimas atendiendo a las necesidades de seguridad, tráfico rodado y estacionamiento de vehículos de la vía que se trate. Podrá igualmente por las mismas razones imponer medidas correctoras una vez autorizada la instalación de la terraza mediante tarimas que supongan incluso una modificación de la superficie a ocupar.»

3. Modelo III: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Edificaciones alineadas conforme al Plan General de Ordenación.

Las terrazas se ubicarán en el área delimitada entre parterres que se encuentre más próxima a la fachada del establecimiento principal y que asigne el Ayuntamiento.

Las dimensiones del espacio en planta a ocupar por la terraza serán de 10 por 5 metros ó 5 por 5 metros según describe el gráfico 4 del Anexo I.

4. Modelo IV: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Edificaciones no alineadas conforme al Plan General de Ordenación.

Las terrazas se ubicarán enfrentadas a la fachada del establecimiento principal y deberá respetarse un itinerario accesible permanente de 1,80 metros mínimos de anchura libre de obstáculos, en el punto más desfavorable.

Como norma general su longitud no excederá de la fachada del establecimiento principal, si bien excepcionalmente podrá ocupar todo o parte del largo de la fachada del edificio, siempre que en el mismo no existan otros locales.

Si existiera más de un local en un mismo edificio, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose, en su caso, el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales, siempre que exista continuidad en las superficies a ocupar resultantes.

a) Terrazas con cerramiento estable. Sólo se autorizarán cuando en la acera exista un espacio libre entre la fachada del establecimiento principal y la alineación interior de los alcorques de al menos 3,45 metros.



El ancho máximo de la terraza variará en función de la distancia entre la fachada y la alineación interior de los alcorques, según se describe en la siguiente tabla y en el gráfico 5 del Anexo I.

Tabla 2

Ancho de la acera (x) (desde fachada a alcorques)	Ancho de la terraza	Largo de la terraza
$3,45\text{m} \leq x < 4\text{m}$	1,65 m	Largo de la fachada del establecimiento o edificio (máximo 10 metros)
$4\text{m} \leq x < 5\text{m}$	2,20 m	
$5\text{m} \leq x < 6\text{m}$	2,50 m	
$6\text{m} \leq x < 8\text{m}$	3,00 m	
$x \geq 8\text{ m}$	5,00 m	

b) Terrazas sin cerramiento estable. Se permite la ocupación de la banda delimitada por los alcorques, de tal manera que se podrá llegar a la alineación exterior de éstos; quedando el ancho de la terraza determinado por la línea enfrentada a la fachada situada a 1,80 metros en el punto más desfavorable y la alineación interior o exterior de los alcorques, siempre que no se superen en total los 5,00 metros de anchura.

5. Modelo V: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Locales del Centro Comercial Avenida de Canarias.

Las terrazas se ubicarán frente a la fachada del establecimiento principal, ocupando como máximo la longitud del mismo.

El ancho de la terraza será:

a) En el caso de que la fachada del establecimiento principal esté alineada conforme al Plan General de Ordenación, el ancho de la terraza será de 5 metros contados a partir de la alineación de alcorques. (Gráfico 6 del Anexo I.)

b) En el caso de que la fachada del establecimiento principal no esté alineada conforme al Plan General de Ordenación, el ancho de la terraza será de 3 metros contados a partir de la alineación de alcorques. (Gráfico 6 del Anexo I.)

El itinerario accesible se ubicará entre la terraza y la fachada del establecimiento principal y tendrá un mínimo de 1,80 metros.

6. Modelo VI: Terrazas en resto de calles peatonales, plazas, parques o espacios libres.

Las terrazas se ubicarán, con carácter general, frente a la fachada del establecimiento principal, respetando un itinerario accesible de al menos 1,80 metros.

Excepcionalmente, podrá instalarse la terraza adosada a la fachada del establecimiento principal, siempre que se establezca un itinerario accesible alternativo de al menos 1,80 metros, debidamente señalizado.

La autorización de una de las dos opciones de ocupación del dominio público mediante terrazas descritas en los párrafos anteriores, determinará la del resto de terrazas de la misma manzana, plaza, parque o espacio libre.

En todo caso, el ancho de la terraza no podrá exceder de 5 metros, salvo en las terrazas instaladas en calles peatonales, plazas, parques o espacios libres que sean colindantes con el tramo peatonal

de la Avenida de Canarias, donde su ancho no podrá exceder de los 3,50 metros. Como norma general su longitud no excederá de la fachada del establecimiento principal, si bien excepcionalmente podrá ocupar el largo de la fachada del edificio, siempre que en el mismo no existan otros locales.

Si existiera más de un local en un mismo edificio, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose, en su caso, el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales, siempre que exista continuidad en las superficies a ocupar resultantes.

En caso de calles peatonales entre edificaciones o parcelas edificables habrá de respetarse un ancho libre mínimo en el eje de la calle de 3,00 metros, para garantizar el acceso de vehículos a los garajes, sin perjuicio del cumplimiento de la anchura mínima establecida por la normativa sectorial de aplicación para la intervención de servicios de emergencia.

CAPÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 7. Toldos

1. Se entiende por Toldo al pabellón o cubierta que se tiende para hacer sombra en la terraza. Se emplearán como materiales lona acrílica, poliéster o PVC.
2. Según los modelos de ocupación, se podrá instalar el toldo anclado a fachada o en la cubierta de un cerramiento estable, no siendo compatible la instalación de ambos tipos de toldo. El toldo anclado a fachada deberá tener una altura mínima de 2,25 metros y no podrá volar más de 1,50 metros desde la alineación exterior de la fachada.
3. Los toldos deberán respetar las condiciones de instalación, calidades, diseño y gama de colores que figuran en el Anexo II de la presente Ordenanza.
4. El faldón del toldo no podrá exceder de 30 centímetros, y podrá tener rotulado exclusivamente el nombre del establecimiento principal, no constituyendo un espacio apto para emplazamientos publicitarios.
5. No podrán instalarse toldos en las fachadas de aquellos edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico.

Artículo 8. Cerramiento estable

1. Se entiende por cerramiento estable a la estructura metálica de acero o aluminio formada por perfiles estructurales. Las características técnicas de sus materiales y dimensiones se encuentran fijadas en el Anexo II de la presente Ordenanza.
2. Las dimensiones mínimas de los cerramientos estables son 1,65 metros de ancho y 3 metros de largo.
3. No podrá instalarse adosado a fachada de edificación alguna.

Artículo 9. Tarimas

1. Se entiende por tarima a la plataforma colocada sobre la calzada adosada al bordillo de la acera a su misma altura. Se superpondrá sobre la superficie autorizada.



2. La tarima deberá estar construida en estructura metálica o de madera. Sobre la misma se instalará un pavimento de listones de madera de tono oscuro. La tarima habrá de permitir la circulación de las aguas pluviales bajo la misma.
3. Deberá estar balizada con elementos acordes a la imagen del entorno urbano en el que se encuentre. Contará con elementos captafaros o reflectores en las esquinas.
4. El acceso a la terraza se realizará siempre por la acera.
5. No podrá instalarse la tarima sobre arquetas, pozos y/o imbornales de servicios públicos.
6. Sobre la tarima podrán instalarse cerramientos estables conforme a lo establecido en el artículo anterior. En su defecto, podrán colocarse mesas, sillas y en su caso, sombrillas. En este último caso, deberá instalarse en el perímetro de la tarima una barandilla con paramentos ciegos de vidrio de seguridad de espesor mínimo de 5 más 5 milímetros, y pasamanos de madera de tono similar al del pavimento de la tarima. Su altura será de un metro. La abertura inferior será de 10 centímetros como máximo desde el pavimento de la tarima.

Artículo 9 bis. Bolardos

En aquellos supuestos en que resulte preceptiva la instalación de bolardos, éstos cumplirán las siguientes características:

- a) Tendrán una altura de entre 0,80 y 0,90 metros.
- b) Tendrán forma cilíndrica, con una sección circular constante de diámetro 0,10 metros y estarán sujetas al suelo mediante placas de anclaje y tacos de resina. No podrán contar con aristas vivas en el encuentro del cilindro con la tapa superior.
- c) Deberán ser de hierro, acero o fundición y de color gris grafito. Estarán equipadas con dos bandas reflectantes horizontales de 8 centímetros de ancho separadas entre ellas 8 centímetros y a una distancia del borde superior de 10 centímetros.
- d) Deberán estar fabricados por empresas que garanticen y certifiquen su idoneidad técnica.

Artículo 10. Mobiliario. Mesas, sillas y sombrillas

1. Sólo se permitirá la instalación de aquellos elementos de mobiliario autorizados conforme a lo establecido en la presente Ordenanza. No se permitirán distintos tipos de mobiliario para una misma terraza.
2. El mobiliario de la terraza deberá presentar un diseño moderno, adecuado a la estética del entorno y proporcionado respecto a las dimensiones de la terraza. Las dimensiones, materiales y acabados respetarán lo establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza.
3. La altura mínima de las sombrillas será de 2,20 metros y la máxima de 2,70 metros. Las mismas no podrán volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza.

Artículo 11. Aparatos de calefacción.

1. Podrán instalarse aparatos de calefacción de gas. Su instalación y el almacenamiento sus botellas deberán cumplir las prescripciones técnicas establecidas en la normativa sectorial de aplicación.

2. En caso de instalarse, deberán mantener una distancia mínima de un metro respecto de cualquier material que no tenga clasificación "A1" de reacción al fuego conforme a la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 12. Sistemas de microclima.

1. Se permitirá la instalación, dentro de la superficie ocupada por la terraza, de elementos auxiliares para climatización, siempre que las canalizaciones necesarias para el funcionamiento de las mismas discurran de forma soterrada y tomen como origen el establecimiento principal.

2. Se podrá instalar tanto aparatos portátiles como sistemas profesionales formados por canalizaciones integradas en la estructura del cerramiento estable.

3. Su instalación y funcionamiento deberá cumplir las prescripciones técnicas establecidas en la normativa sectorial de aplicación, especialmente la destinada a la prevención y control de la legionelosis y otras enfermedades.

Artículo 13. Suministros

Todos los suministros necesarios para el desarrollo de la actividad en la terraza, tales como electricidad, agua, señal de telecomunicaciones, y otros análogos deberán ser subterráneos.

Artículo 14. Instalaciones eléctricas

1. La instalación eléctrica de alumbrado, si se autorizara, deberá reunir las condiciones exigidas por la normativa sectorial de aplicación, en especial la relativa a las instalaciones en locales mojados y la referente al alumbrado público.

2. La alimentación eléctrica deberá estar constituida por línea independiente protegida por magnetotérmico y diferencial de intensidad máxima de defecto de 30 miliamperios.

3. Los cables conductores quedarán debidamente protegidos e integrados en la estructura estable. Las tomas de corriente deberán quedar a una altura mínima de 1,5 metros.

4. El diseño de la iluminación deberá ser acorde a la terraza e integrarse en la misma. No se permite la instalación de fluorescentes.

5. La instalación de iluminación no podrá generar deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

Artículo 15. Televisores

1. Se permitirá la instalación de aparatos televisores de un tamaño máximo de 50 pulgadas, siempre que se encuentren adosados a la estructura interna del cerramiento estable, en uno de sus lados, salvo el lateral de acceso a la terraza.

2. En su funcionamiento no podrán sobrepasarse los niveles de emisión de ruidos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.



Artículo 16. Condiciones específicas de las instalaciones

Las instalaciones posibles variarán en función de los modelos de ocupación, según se describe en la tabla que figura en el Anexo III. En caso de discrepancia prevalecerá lo establecido en el articulado de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Horarios

El horario de las terrazas será el establecido para el establecimiento principal, si bien mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia se podrá limitar el mismo por motivos de seguridad, evitación de molestias, u otros.

Artículo 18. Limitación de niveles de transmisión sonoras

1. El funcionamiento de las terrazas no podrá suponer la transmisión al interior de viviendas de niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Ruidos y en la normativa estatal y autonómica aplicable.
2. Las operaciones de recogida del mobiliario de las terrazas se efectuarán con el máximo cuidado al efecto de minimizar la producción de molestias por ruidos.

Artículo 19. Publicidad

1. No se autorizará la colocación de publicidad en las mesas, sillas, cerramientos estables, sombrillas y en general en cualquier elemento de mobiliario. Sólo podrá rotularse el nombre del establecimiento principal en las mamparas cortavientos de los cerramientos estables y en los faldones de los toldos anclados a la fachada, según las especificaciones contenidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.
2. No se permitirá la instalación de otros elementos de mobiliario con fines publicitarios.

Artículo 20. Condiciones de limpieza, higiene y ornato

1. El titular del establecimiento principal debe mantener la terraza, su área de influencia, las instalaciones y cada uno de los elementos que los componen en las debidas condiciones de limpieza, higiene y ornato.

Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada del establecimiento principal y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la terraza.

2. Queda prohibido almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad en el espacio de dominio público.
3. No se podrán utilizar para la delimitación del perímetro de la terraza elementos diferentes de los previstos en esta Ordenanza tales como jardineras, papeleras, maceteros, ceniceros de pie, u otros análogos.
4. No podrán colocarse en suelo de dominio público elementos decorativos, revestimiento de suelos, carteles informativos u otros elementos análogos no incluidos expresamente en la presente Ordenanza.

5. El titular del establecimiento principal deberá recoger y retirar del espacio de dominio público todos los elementos móviles de la terraza al finalizar el horario de funcionamiento establecido para la misma.

Artículo 21. Condiciones higiénico- sanitarias y de consumo

En la terraza sólo podrán dispensarse los mismos productos que en el establecimiento principal, de acuerdo a las condiciones higiénico sanitarias y de consumo establecidas en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 22. Condiciones de guarda, custodia y restitución.

El titular del establecimiento principal será el responsable del mantenimiento, guarda y custodia de todo el mobiliario e instalaciones, incluidas las tarimas y cerramientos estables, que constituyan la terraza.

Una vez finalizada la vigencia de la autorización por cualquier causa, el titular de la obligación será responsable del desmontaje de la instalación, quedando obligado a restituir, a su costa, el espacio ocupado al estado previo a la instalación de la terraza. A tal efecto, podrá condicionarse la autorización de la ocupación del dominio público a la consignación de una fianza que garantice la reposición del espacio de dominio público a su estado original.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Competencia

La instrucción y resolución del procedimiento regulado en virtud de la presente Ordenanza corresponde al Alcalde o al órgano en el que éste delegue tal competencia.

Artículo 24. Régimen procedimental y concurrencia con otros títulos habilitantes

1. La ocupación del dominio público mediante terrazas anejas a establecimientos de restauración y el ejercicio de la actividad en la misma requerirá la obtención de:

- a) Autorización para la ocupación del dominio público e instalación de la terraza.
- b) Licencia urbanística de obras, en su caso.
- c) Título habilitante para la instalación o modificación substancial del establecimiento principal, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

2. Se podrá instar la tramitación, de forma simultánea, de los procedimientos previstos en el apartado anterior. No obstante, la obtención de la autorización para la ocupación del dominio público constituye un requisito previo y necesario para la eficacia de la licencia urbanística de obras y del título habilitante que legitime la instalación y el inicio de la actividad en la terraza.

Artículo 25. Solicitud

1. Estarán legitimadas para solicitar la autorización del dominio público las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades de restauración en los establecimientos anejos al dominio público que pretende ocuparse, que se encuentren habilitadas para ello por título habilitante válido en derecho, entendiéndose por tal, licencia de apertura concedida y vigente del establecimiento principal, o comunicación previa de actividades clasificadas, debidamente presentada junto con la documentación anexa a la misma, de conformidad a lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril,



de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y en las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

2. La solicitud se realizará mediante los modelos normalizados establecidos por el Ayuntamiento, a la que se deberá adjuntar:

- a) Justificante del pago de la tasa municipal.
- b) Proyecto técnico redactado por profesional competente siempre que fuere exigible, visado por el colegio profesional correspondiente cuando fuere preceptivo, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma.
- c) Fotocopia del título habilitante del establecimiento principal (licencia de apertura o comunicación previa debidamente presentada).
- d) Datos identificativos de la persona física o jurídica titular del establecimiento principal y solicitante de la ocupación del dominio público.
- e) Fotografía de fachada del establecimiento principal y zona donde se pretende instalar la terraza.
- f) Plano a escala 1.50 de la ubicación de las instalaciones y mobiliario proyectados.
- g) Plano de emplazamiento del establecimiento principal.
- h) Indicación de los metros lineales de fachada del establecimiento principal o edificación que se pretende ocupar.
- i) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil del establecimiento principal, con cobertura suficiente para hacer frente al pago de las indemnizaciones que procedan frente a terceros, acompañada del recibo de pago vigente.

Artículo 26. Subsanación de la solicitud y admisión a trámite

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Si la solicitud y documentación resultan completas, se acordará la admisión a trámite de la solicitud y se remitirá el expediente a los servicios municipales competentes para la emisión del informe técnico.

Artículo 27. Informe técnico y trámite de audiencia

1. El informe técnico determinará la adecuación de la instalación proyectada a la presente Ordenanza y a la normativa urbanística, técnica y sectorial que resulte de aplicación.

2. En el caso de que el informe técnico sea desfavorable debido a deficiencias no subsanables, se denegará la solicitud formulada, previa audiencia del solicitante.

3. Si en el informe técnico se constatan deficiencias subsanables, se dará traslado de las mismas al interesado para que proceda a su subsanación, otorgándole un plazo de diez días, en los términos del artículo 25 de la presente Ordenanza.

4. Si el informe técnico se emite en sentido favorable se remitirá el expediente al servicio competente para la emisión del informe jurídico y propuesta de resolución, otorgándose trámite de audiencia si ésta resulta desfavorable.
5. Podrán recabarse informes de otros servicios municipales cuando resulte necesario para la resolución del expediente.

Artículo 28. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará resolución otorgando o denegando la autorización de ocupación del dominio público para la instalación de la terraza, de forma motivada.
2. La resolución condicionará el otorgamiento al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza y demás normativa de general y pertinente aplicación, así como a los condicionantes que expresamente se determinen.
3. La resolución de otorgamiento de la autorización de la ocupación del dominio público, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Titular de la autorización y nombre o razón social y dirección del establecimiento principal desde el que se atenderá la terraza.
 - b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y demás datos identificativos necesarios.
 - c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.
 - d) Número de mesas, sillas, sombrillas y demás elementos que se autoriza instalar, con las características técnicas y distribución.
 - e) Período para el que se autoriza la terraza, con indicación en su caso de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.
 - f) Horario.
 - g) El régimen de uso del bien o derecho. Deberes, obligaciones y condiciones generales y particulares a que queda sometida la licencia conforme a esta Ordenanza.
 - h) El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
 - i) La garantía a prestar, en su caso.
 - j) La asunción por parte del titular del establecimiento principal de los gastos de conservación, limpieza y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.
 - k) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil.
 - l) La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público en los supuestos previstos en el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - m) La reserva por parte del Ayuntamiento de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.
 - n) Plazo de la autorización.
 - o) Condicionantes generales y/o específicos en virtud de los cuales se otorga la autorización de ocupación del dominio público.

Artículo 29. Plazo de la autorización

El otorgamiento de la autorización será por plazo de cuatro años.

Artículo 29 bis. Régimen de prórroga.

1. Antes de la finalización del plazo de la autorización, el titular de la misma podrá instar la prórroga de la autorización por otros cuatro años, siempre que la terraza autorizada continúe siendo acorde a la ordenación vigente al tiempo de instar la prórroga.

2. El procedimiento para la concesión de la prórroga de la autorización será el siguiente:

a) El titular deberá solicitar por escrito al Ayuntamiento la voluntad de prorrogar la autorización concedida. A esta instancia se acompañará el justificante de estar al corriente del pago de la tasa correspondiente.

b) Por parte de los servicios técnicos correspondientes se examinará la documentación obrante en el expediente administrativo al objeto de determinar si la terraza cumple con la ordenación vigente al tiempo de solicitar la prórroga. En caso afirmativo, se girará visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la autorización.

c) Emitidos los informes previstos en la letra anterior, el órgano competente dictará resolución concediendo o denegando la autorización, en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

3. En caso de que la terraza ya no resulte acorde a la ordenación vigente al tiempo de finalización de la autorización, deberá tramitarse una nueva autorización, conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza para las terrazas de nueva implantación.

4. En el supuesto de que no se inste la prórroga de la autorización o se deniegue la misma, el titular de la autorización deberá reponer, a su costa, el dominio público ocupado a su estado original, en el plazo de diez días contados desde la finalización del plazo de la autorización, o resolución denegatoria de la autorización.

Artículo 30. Plazo para resolver y acto presunto.

El plazo para resolver será de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurrido el cual el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 31. Del inicio de la actividad

Una vez que el solicitante haya obtenido la autorización para la ocupación del dominio público, la licencia urbanística de obras, en su caso, y cuente con título habilitante para la instalación de la terraza y, con carácter previo al inicio de la actividad de restauración en la terraza ubicada en el espacio de dominio público, la persona física o jurídica titular de la misma deberá comunicar al Ayuntamiento la fecha en que procederá a ejercer la actividad de terraza, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y en sus Reglamentos de desarrollo.

Artículo 32. Procedimiento de control posterior

1. Recibida la comunicación previa a que se refiere el artículo anterior, se instruirá por los servicios municipales competentes un procedimiento de control posterior al objeto de verificar que las instalaciones realizadas y el ejercicio de la actividad de restauración en la terraza son acordes a lo autorizado.
2. Se realizará por parte de los servicios municipales competentes visita de inspección y se emitirá informe acerca de la adecuación de la instalación y del ejercicio de la actividad a lo establecido en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación y a los condicionantes establecidos en la autorización de la ocupación de dominio público.
3. En el caso de que se observen deficiencias en la instalación que sean subsanables, se concederá un plazo máximo de diez días al titular de la autorización para que proceda a su subsanación.
4. Si no se diera cumplimiento al anterior requerimiento en plazo o la subsanación de las deficiencias fuera insuficiente, y el procedimiento de control culminase con informe técnico desfavorable, se procederá a revocar la autorización concedida, previa audiencia del titular, y se impondrá la obligación de la restitución del dominio público al estado anterior a la autorización.

Artículo 33. Comprobación e inspección.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los agentes de la autoridad de la Policía Local o los servicios municipales competentes podrán realizar actos periódicos de comprobación e inspección a efectos de verificar el cumplimiento de los condicionantes generales y específicos en virtud de los cuales se otorgó la autorización de la ocupación del dominio público.

Artículo 34. Revocación de la autorización.

1. En caso de que se constate incumplimiento de los condicionantes generales y/o específicos en virtud de los cuales se otorgó la autorización de la ocupación del dominio público, así como de los que resulten de aplicación de conformidad con la ordenación urbanística, sectorial y técnica aplicable, previa audiencia del titular de la misma, podrá revocarse la autorización.
2. En caso de acordarse la revocación de la autorización, el titular deberá reponer, a su costa, el dominio público ocupado a su estado original, en el plazo de cinco días, si no se fija otro plazo distinto en la resolución.
3. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección 1ª. Principios Generales

Artículo 35. Procedimiento

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común.

Artículo 36. Prescripción

La presente Ordenanza se transcribe con las modificaciones introducidas por la Ordenanza Municipal por la que se modifica la Ordenanza reguladora de la ocupación del suelo de dominio público con terrazas anejas a establecimientos, publicada en el B.O.P. número 118 de 12 de septiembre de 2014.

Las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la calificación de las mismas.

Sección 2ª De las Infracciones

Artículo 37. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

- a) El mal estado y falta de limpieza de la instalación que no comporte infracción grave o muy grave.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización de ocupación de dominio público.
- c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza u otro espacio de la vía pública.
- d) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza que no constituya infracción grave o muy grave.
- e) No recoger el mobiliario de la terraza una vez finalizado el horario de cierre de la misma.

Artículo 38. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

- a) El desarrollo de la actividad en la terraza sin respetar las medidas contenidas en el proyecto autorizado o las medidas correctoras impuestas por el órgano competente detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.
- b) El exceso del aforo máximo permitido de la terraza.
- c) El incumplimiento del horario establecido.
- d) El mal estado de la instalación que comporte riesgo para la seguridad o salubridad.
- e) La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa.
- f) La producción de ruidos y molestias.
- g) La dedicación de la terraza a espectáculos o actividades recreativas no autorizadas.
- h) El mantenimiento de actividad comercial a partir de la hora de cierre y durante el plazo de desalojo.
- i) La instalación o mantenimiento de mobiliario e instalaciones una vez que la autorización de ocupación del dominio público haya quedado sin efecto.
- j) La instalación en la terraza de elementos no autorizados o la modificación del mobiliario y/o las instalaciones sin autorización.
- k) El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización de ocupación de dominio público.
- l) La modificación del emplazamiento del mobiliario que se haya autorizado.
- m) El exceso de ocupación del dominio público.

- n) La producción de molestias que supongan un impedimento o menoscabo del uso del dominio público por el resto de usuarios.
- o) La ubicación de publicidad en las instalaciones y/o mobiliario de la terraza distinto de los autorizados para ello.
- p) La ocupación del dominio público mediante la instalación de elementos no autorizados, con objeto de la explotación comercial del establecimiento principal o de publicitar el mismo, y que no constituya infracción muy grave.

Artículo 39. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La instalación de terrazas en el espacio de dominio público sin haber obtenido la preceptiva autorización para la ocupación del dominio público.
- b) La instalación de elementos no autorizados que suponga un cerramiento del espacio de dominio público ocupado.
- c) Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas de seguridad contenidas en el proyecto autorizado o a las impuestas por el órgano competente.
- d) Cometer más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa.
- e) El mal estado de las instalaciones que comporte riesgo grave para la seguridad o salubridad.
- f) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la terraza por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- g) El incumplimiento del requerimiento de retirada de las instalaciones desmontables cuando así lo ordene la Autoridad Municipal.
- h) El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o zona de dominio público en más del 50%.
- i) El incumplimiento del requerimiento de la Autoridad Municipal de reponer el dominio público al estado anterior a la instalación de la terraza una vez finalizada la vigencia de la autorización de ocupación de dominio público.

Sección 3ª De las Sanciones

Artículo 40. Aplicación.

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 1.501 a 3.000 euros, así como la revocación de la autorización, en su caso.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 751 a 1.500 euros y con la suspensión temporal de la autorización de ocupación del dominio público por plazo máximo de tres meses, en su caso.
3. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 300 hasta 750 euros.

Artículo 41. Graduación de las sanciones.



1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; el grado de perturbación y molestias ocasionados, la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ordenanza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al beneficio obtenido.
3. Para graduar la cuantía de la multa se atenderá al importe de los daños causados, al valor de los bienes o derechos afectados, a la reiteración por parte del responsable, y al grado de culpabilidad de éste; se considerará circunstancia atenuante, que permitirá reducir la cuantía de la multa hasta la mitad, la corrección por el infractor de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.
4. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones por plazo de uno a tres años.
5. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 42. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ordenanza o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. A los efectos previstos en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, para la determinación de la cuota tributaria, las vías públicas del Municipio se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría primera: Adargoma, Agaldar, Avenida del Atlántico, Bentejuí, Avenida de Canarias, Centro Comercial Atlántico, Centro Comercial la Ciel, La Cerruda, Diego de Alcalá, Indalecio Prieto, Insular, Luis Vives, Mercacento, Primero de Mayo, Los Sabandeños, Salvador Allende, Tara, Venezuela, Víctor Jara, Viera y Clavijo.

- Categoría segunda: Abona, Acentejo, Achaman, Adargoma, Adeje, Agustina de Aragón, Ajodar, Alfonso el Sabio, Almogaren, Angostura, Aridane, Artemisa, Paseo los Artesanos, Atindana, Ayagaures, Azuaje, Bakunin, Benecharo, Bentayga, Blas Pascal, Bolivia, Canalejas, Cano, Capitán Cortés, Castillo, La Cerruda, Colón, Doctor Marañón, Domingo Doreste; Doramas, Dos de Mayo, Parque la Era, Escorial, Espronceda, Fagagesto, Faya, Fernando Díaz Cutillas, Fernando Guanarteme, Gamonal, García Tello, Guadarfia, Guatemala, Guatiza, Guayedra, Ingeniero Doreste, Insular, El Jable, Jandía, Jerónimo Falcón, Juan de Quesada, Juan XXIII, Lentini, Leopoldo Alas, Menendez y Pelayo, Miguel Angel, Orchilla, La Paredilla, Pedro de Algaba, Perojo, Pio X, Pío XII,

Poema la maleta, Primero de Mayo, Los Sabandehños, San Francisco, San José, San Pedro, San Rafael, Tamadaba, Taoro, Teobaldo Power, Tomás Morales, Av de la Unión, Victoria, Yaiza.

- Categoría tercera: Resto de vías del Municipio.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En aquellos supuestos en que la instalación proyectada cumpla con las condiciones exigidas de uno de los modelos de ocupación previstos en el articulado de esta Ordenanza, pero dada la especial configuración de la vía o la irregular alineación de las parcelas o edificaciones colindantes, la misma no se ajuste a los diseños de los gráficos contenidos en el Anexo I, el Ayuntamiento determinará la zona del espacio de dominio público a ocupar.

No obstante se advertirá al solicitante en la resolución de otorgamiento de la autorización que cuando se produzca un cambio en la configuración de la vía o en la alineación de las parcelas o edificaciones, estará obligado a reubicar la terraza, a su costa, en el plazo de tres meses contados desde la finalización de las obras, conforme a los diseños de los gráficos contenidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las Terrazas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza cuenten con autorización otorgada dispondrán de un plazo de doce meses para su adaptación a lo dispuesto en esta Ordenanza, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto no se haga efectiva la peatonalización prevista de la Avenida de Canarias y, con carácter transitorio, los titulares de establecimientos principales podrán solicitar terraza conforme al modelo de ocupación que resulte de aplicación en el momento de la solicitud. No obstante, cuando se haga efectiva la peatonalización del tramo de vía en que se ubique la terraza, los titulares deberán adaptar la misma, a su costa, al nuevo modelo de ocupación que resulte aplicable, en plazo de tres meses desde la finalización de las obras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas y Otras Instalaciones análogas, publicada en el Boletín Oficial de La Provincia de 6 de noviembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

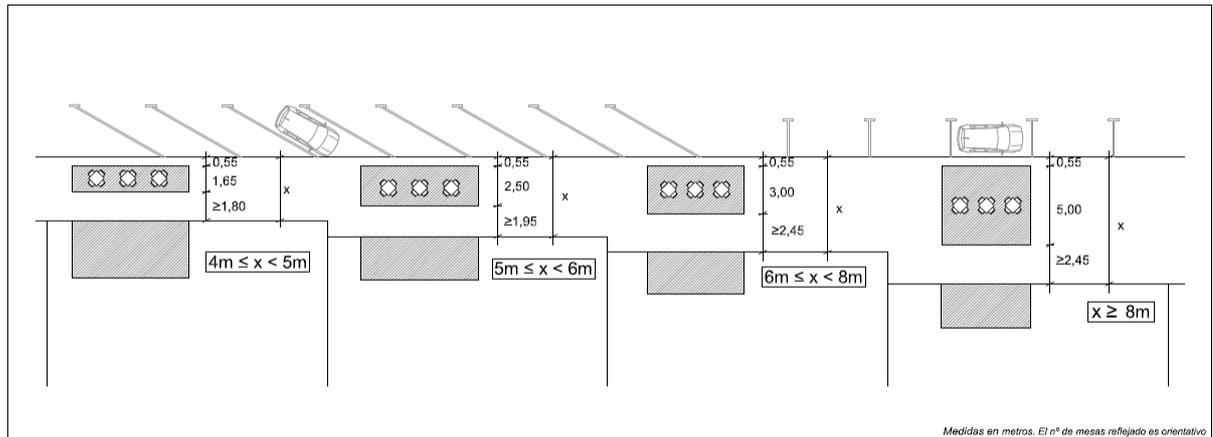
La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, en el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



ANEXO I: MODELOS DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Modelo I: Terrazas en aceras de ancho mayor o igual a 4 metros

Gráfico 1



Modelo II: Terrazas en aceras de ancho inferior a 4 metros.

Gráfico 2. (Modelo II a y b)

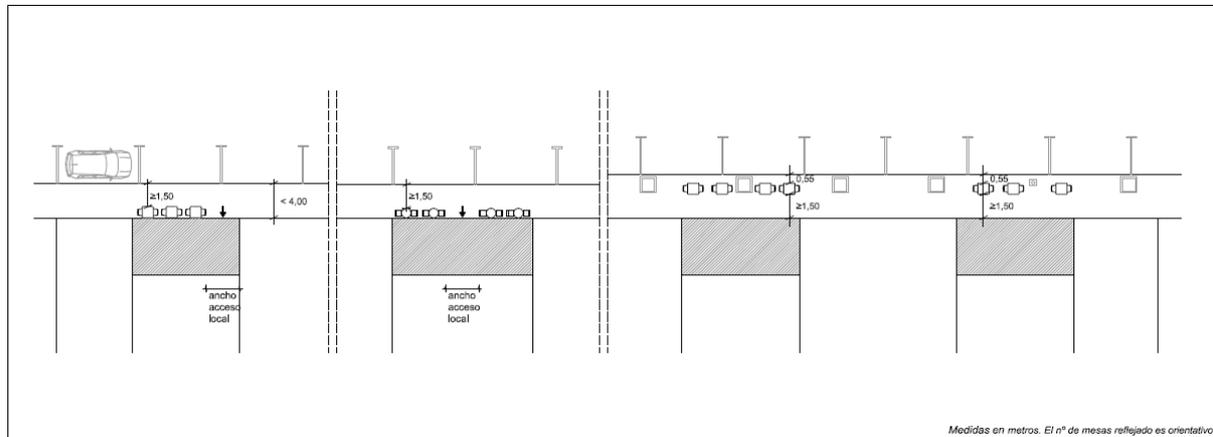
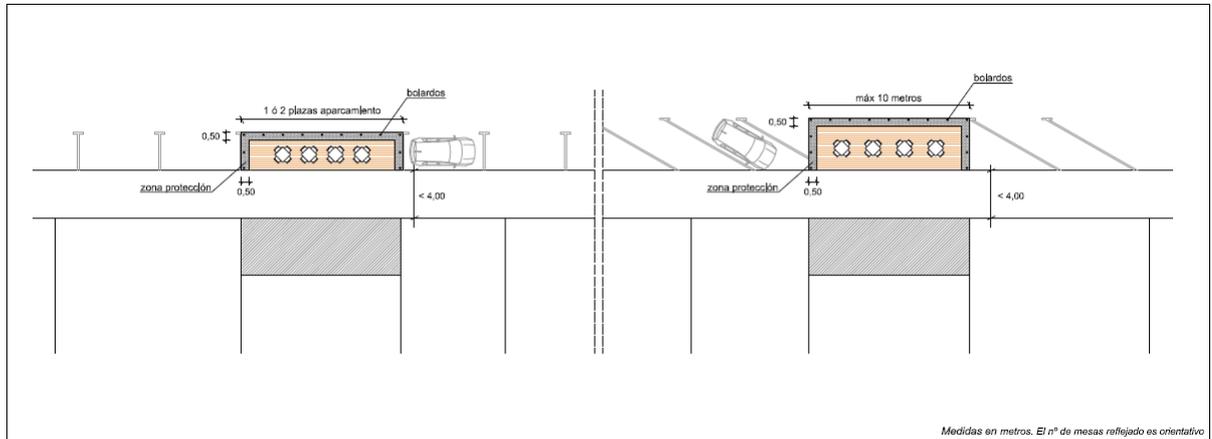
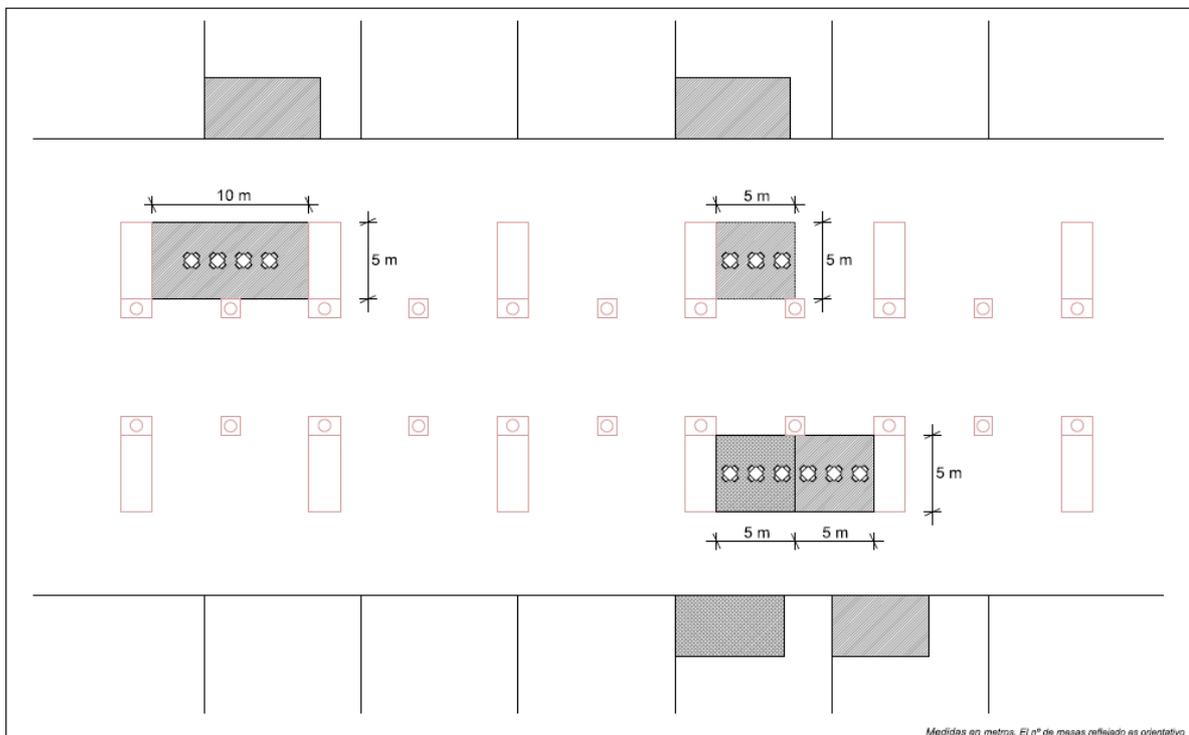


Gráfico 3. Modelo II c. Ocupación de zonas de estacionamiento



Modelo III: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Edificaciones alineadas conforme al Plan General de Ordenación.

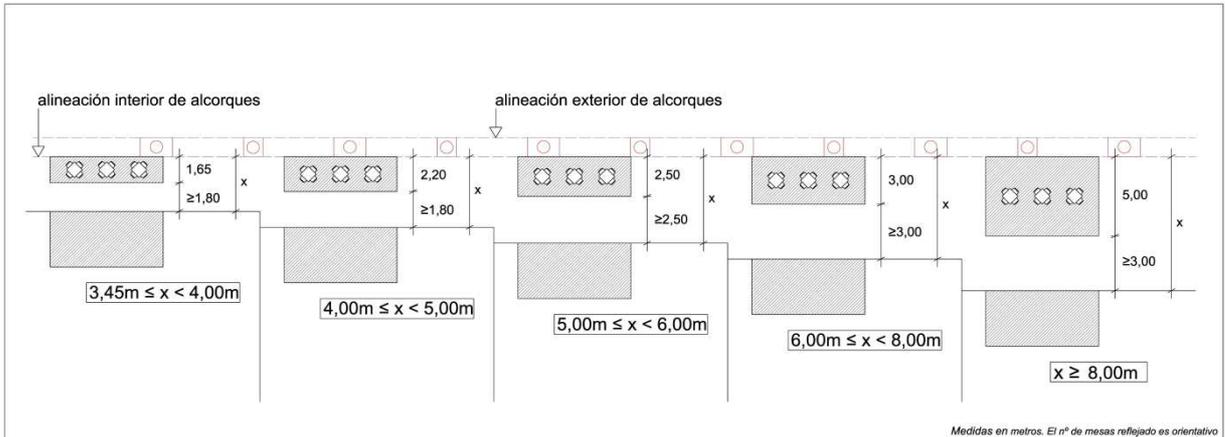
Gráfico 4.





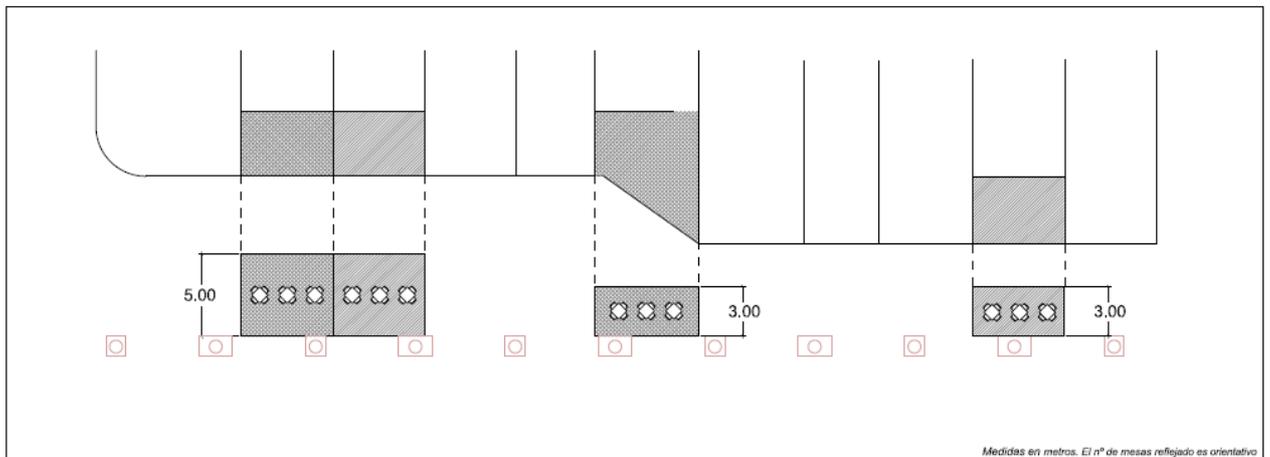
Modelo IV: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Edificaciones no alineadas conforme al Plan General de Ordenación.

Gráfico 5.



Modelo V: Terrazas en la Avenida de Canarias en el tramo peatonal. Locales del Centro Comercial Avenida de Canarias.

Gráfico 6.



ANEXO II: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL MOBILIARIO, TOLDOS Y CERRAMIENTOS ESTABLES

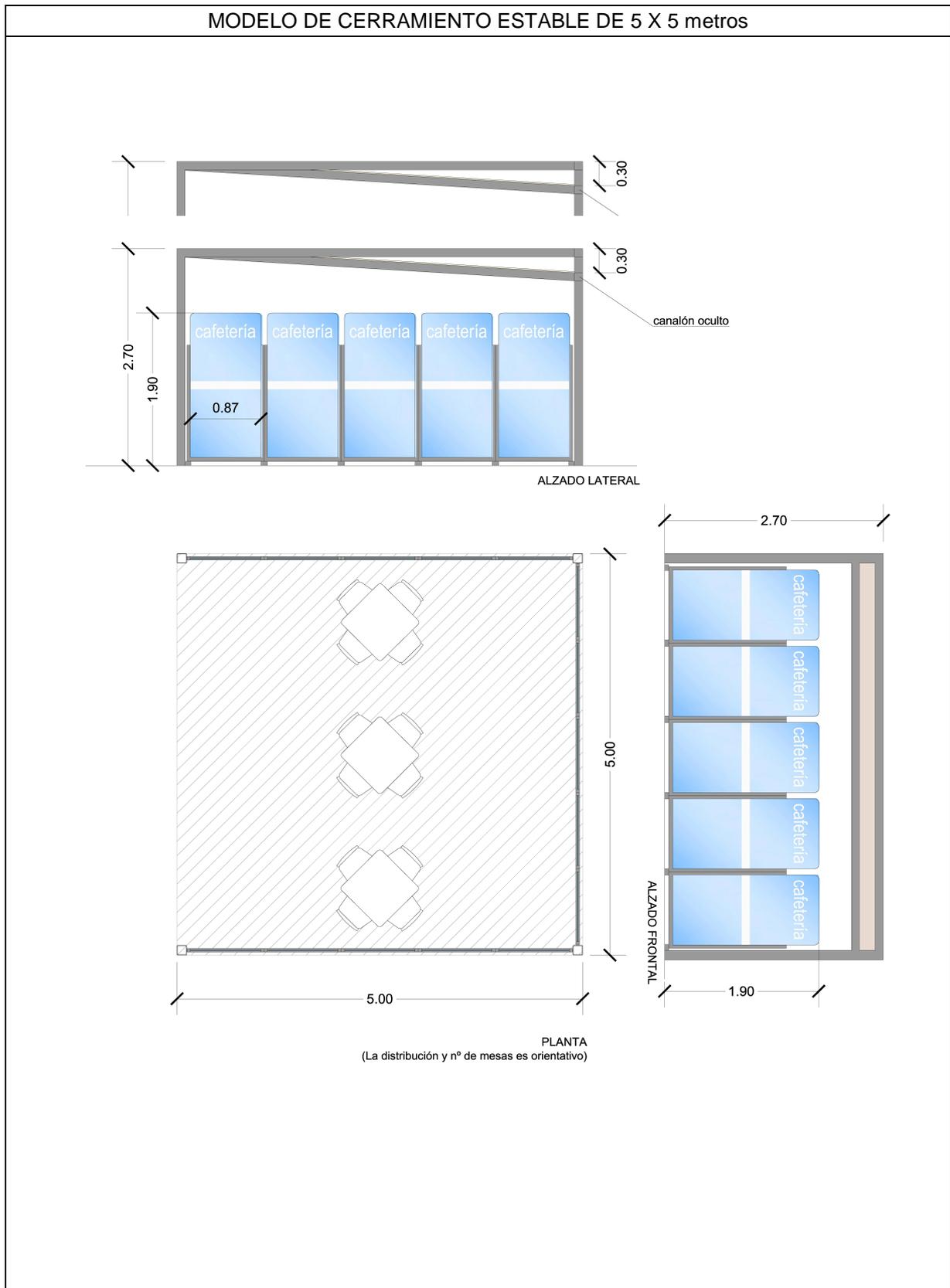
MOBILIARIO	
MESAS	<p>Materiales:</p> <p>-<u>Tableros</u>: de alta resistencia, de aluminio o compuestos por mezcla de virutas de madera y resinas especiales, tableros estratificados compact u otro material de calidad similar o superior, resistente a la intemperie y a los rayos UVA.</p> <p>-<u>Color</u>: blanco, beige o gris antracita.</p> <p>-<u>Estructura</u>: de aluminio o acero inoxidable.</p> <p>Tacos de goma en contacto con suelo para minimizar ruido de arrastre.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuadradas de 60x60 cm, 70x70 cm, 80x80cm • Redondas de diámetros: 60, 70 y 80 cm • Mesas altas de 60x60cm ó 60 cm de diámetro.
SILLAS	<p>Materiales:</p> <p>-<u>Asiento y respaldo</u>: médula trenzada o rattán.</p> <p>-<u>Color</u>: blanco, café o gris antracita.</p> <p>-<u>Estructura</u>: aluminio</p> <p>Tacos de goma en contacto con suelo para minimizar ruido de arrastre.</p> <p>Se podrán colocar cojines en los asientos.</p> <p>-<u>Color cojines</u>: gris antracita, café, arena, beige, rojo inglés o verde inglés.</p>
SOMBRILLA	<p>Materiales:</p> <p>-Lona de poliéster o acrílica, con fuga viento,</p> <p>-Mástil de aluminio con base antivuelco no anclada al pavimento.</p> <p>-Color Modelos III, IV, V: Beige</p> <p>-Color Resto de Modelos: Beige, Rojo Inglés, Verde Inglés</p> <p>Dimensiones:</p> <p>Altura: entre 2,20 y 2,70 metros</p>

CERRAMIENTOS ESTABLES	
Altura	2,70 m
Estructura	<p>Metálica de acero o aluminio formada por perfiles estructurales de 100x100 mm. Los pórticos exteriores tendrán un ángulo entre barras verticales y horizontales de 90º, es decir, los perfiles de la cubierta serán horizontales (ver gráficos modelos de terrazas).</p> <p>Estarán sujetas al suelo mediante placas de anclaje y tacos de resina, las cuales podrán estar ocultas bajo el pavimento o vistas.</p> <p>-Color: RAL 7024</p>
Lona de cubierta	<p>-Material: Lona acrílica, poliéster o PVC</p> <p>-Fija o móvil</p> <p>-Color Modelos III, IV, V: Beige</p> <p>-Color Resto de Modelos: Beige, Rojo Inglés, Verde Inglés</p>
Lona lateral (opcional)	<p>-Material microperforado translúcido que minimice la radiación solar, enrollable, hasta el borde superior de las mamparas corta-viento. En caso de que en alguno de los paramentos de la terraza incida el sol directamente podrá bajar hasta una altura máxima del suelo de 0,80 m.</p> <p>- Color: mismo color que el de la lona de cubierta</p>



Mamparas corta-vientos	<ul style="list-style-type: none">- Estructura de acero o aluminio lacado, con vidrio de seguridad de espesor mínimo 5+5 mm transparente con cantos redondeados.- Podrán ejecutarse de dos maneras:<ul style="list-style-type: none">• Como elementos independientes de 0,80 -1,00 metro de ancho y una altura del vidrio de 1,90 metros, simplemente apoyadas en el pavimento mediante placas de apoyo, o bien, ancladas al suelo para garantizar su estabilidad mediante placas de anclaje vistas fijadas al suelo mediante tacos de resina.• Como un paramento vertical, (elemento único que va desde pilar a pilar del cerramiento estable). Deberá estar formado por un perfil horizontal fijado a la parte baja de los pilares del cerramiento estable y sobre éste, se dispondrán perfiles verticales separados una distancia de 0,80-1,00 metro para la fijación de los diferentes paños de vidrio. Podrá contar con apoyos simples en el pavimento si el perfil horizontal, por efectos de la flexión lo requiere.- En cualquiera de los dos casos, todos los paños de vidrio correspondientes a un mismo alzado deberán tener la misma dimensión (0,80 -1,00 metro), permitiéndose la instalación de un único paño de vidrio, mayor de 1,00 metro solo en los alzados correspondientes al ancho de cerramientos estables de 1,65 metros de ancho.-El vértice inferior de las mamparas corta-viento o paramento vertical, deberá quedar en su punto más desfavorable a una altura mínima de 5 centímetros medidos desde dicho vértice hasta el suelo.Color perfilería: RAL 7024-Deberá señalizarse cada mampara con dos bandas horizontales de serigrafía/vinilo de 5 a 10 cm de ancho cada una, ubicadas, la inferior a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 m y la superior entre 1,50 y 1,70 metros, medidos desde el nivel del suelo. Podrán disponerse hasta tres bandas adicionales. Podrá asimismo rotularse el nombre o logotipo del establecimiento.
Condiciones técnicas.	<ul style="list-style-type: none">-Se deberán instalar canalones ocultos en la estructura que desagüen al suelo.-Los canalones y los tubos de desagüe serán del mismo color que la estructura. RAL 7024-Ningún objeto podrá sobresalir del espacio autorizado para la terraza.-Las mesas tendrán una separación mínima de 70 cm. Se permite la agrupación de mesas siempre que la distancia entre grupos sea de 70 cm y no suponga ampliación del aforo autorizado.-No se permite otro mobiliario que el propio de mesas y sillas.

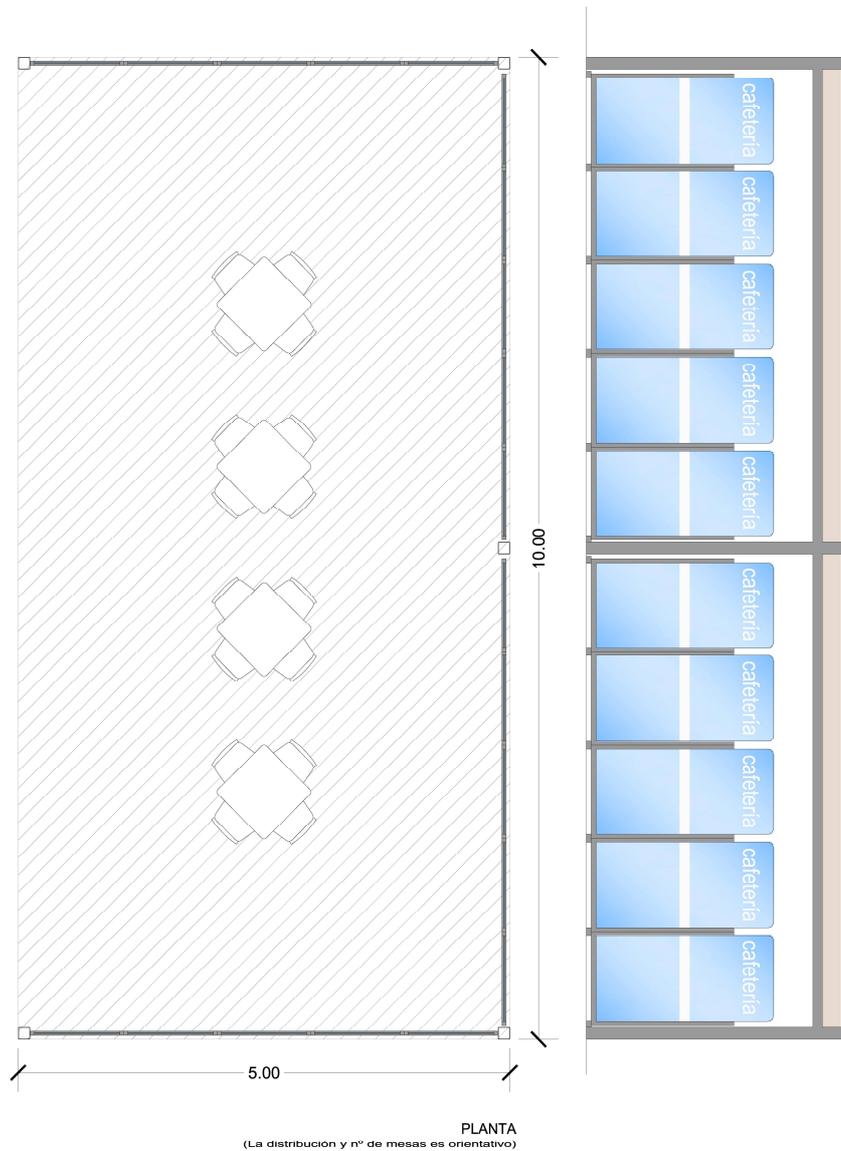
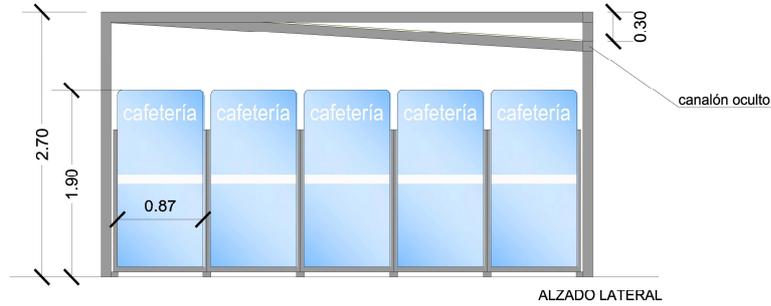
TOLDOS ANCLADOS A FACHADA	
Altura	2,25 metros mínimo.
Lona de cubierta	<ul style="list-style-type: none">-Material: Lona acrílica, poliéster o PVC.-Retráctil, excepto en el Casco Histórico de Santa Lucía donde además se permitirán fijos.-Color Modelos III, IV, V: Beige-Color Resto de Modelos: Beige, Rojo Inglés, Verde Inglés



La presente Ordenanza se transcribe con las modificaciones introducidas por la Ordenanza Municipal por la que se modifica la Ordenanza reguladora de la ocupación del suelo de dominio público con terrazas anejas a establecimientos, publicada en el B.O.P. número 118 de 12 de septiembre de 2014.



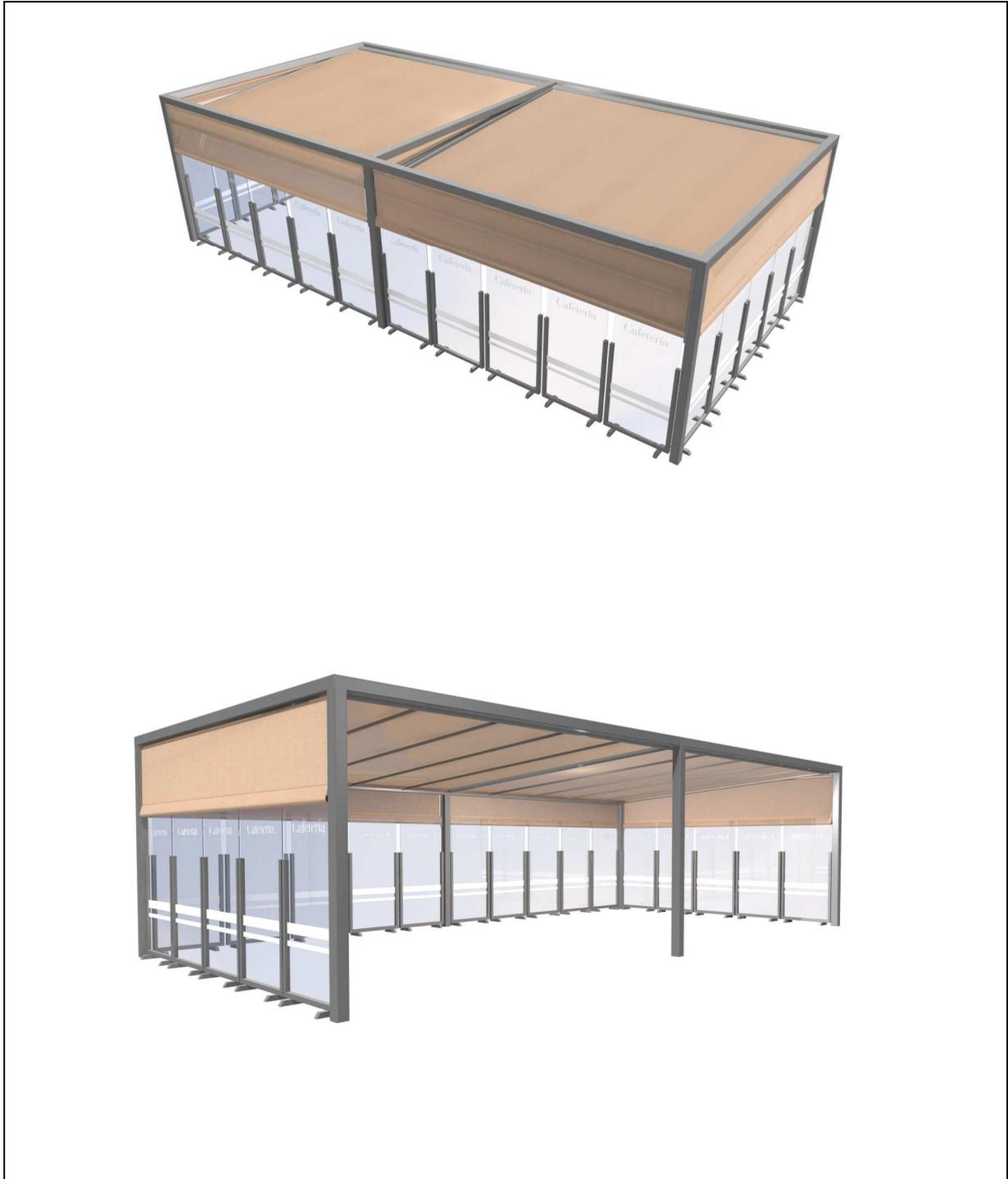
MODELO DE CERAMIEN TO ESTABLE DE 10 X 5 metros





PERSPECTIVAS DE TERRAZAS CON TOLDO ONDULADO Y TOLDO LISO





La presente Ordenanza se transcribe con las modificaciones introducidas por la Ordenanza Municipal por la que se modifica la Ordenanza reguladora de la ocupación del suelo de dominio público con terrazas anejas a establecimientos, publicada en el B.O.P. número 118 de 12 de septiembre de 2014.



ANEXO III. INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES ESPECÍFICAS PERMITIDAS SEGÚN MODELO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

	Cerramiento Estable	Toldo anclado a fachada	Sombrillas	Iluminación	Calefacción	Climatización	Televisión (en cerramiento estable)
Modelo I	X	-	X	X	X	X	X
Modelo II a)	-	X	-	-	-	-	-
Modelo II b)	-	-	X	X	X	-	-
Modelo II c)	X	-	X	X	X	X	X
Modelo III	X	-	X	X	X	X	X
Modelo IV	X	-	X	X	X	X	X
Modelo V	X ⁽¹⁾	-	X	X	X	X	X
Modelo VI	X ⁽¹⁾	X ⁽²⁾	X	X	X	X	X

(1) Ver artículo 8.

(2) Ver artículo 7.